



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2233/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**22 de octubre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de enero de 2021**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“... saber si es el Gobierno municipal de Jocotepec el Sujeto Obligado que me proporcionará la información requerida y no la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio a quien envíe la solicitud y si los plazos del trámite son los mismos a partir de la fecha inicial de la solicitud...” Sic.

Incompetencia

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto a lo solicitado por la parte recurrente, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme al artículo 86 bis de la ley en materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a)** Copia simple de la solicitud de información de fecha 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 07140520.
- b)** Copia simple del oficio CGEGT/UT/10729/2020 correspondiente a la prevención realizada por el sujeto obligado
- c)** Copia simple del a oficio CGEGT/UT/11302/2020, correspondiente a la incompetencia realizada por el sujeto obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- d)** Copia simple correspondiente al seguimiento de la solicitud de información a través del Sistema Infomex.
- e)** Copia simple correspondiente a la incompetencia realizada por el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco.
- f)** Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por el Director de Catastro Municipal de Jocotepec, Jalisco
- g)** Copia simple correspondiente a la incompetencia realizada por Secretaria de Transporte mediante oficio 5472/2020
- h)** Copia simple de la solicitud de información de fecha 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 07140520.
- i)** Copia simple del a oficio CGEGT/UT/11302/2020, correspondiente a la incompetencia realizada por el sujeto obligado.
- j)** Copia simple del oficio CGEGT/UT/10729/2020 correspondiente a la prevención realizada por el sujeto obligado

RECURSO DE REVISIÓN: 2233/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no se manifiesta respecto a la solicitud de información.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07140520 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Por tratarse de un camino estatal, informe la secretaría de transporte cambios de Nomenclatura que ha tenido el predio ubicado en las coordenadas 20°17’30.5”N 103°23’02.6”W” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó prevención, con fecha 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio CGEGT/UT/10729/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

*“...
Resulta necesario prevenir a efecto de que abunde o proporcione mayores elementos, modifique y/o especifique EL LUGAR O MUNICIPIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL PREDIO QUE REFIERE, puesto que su solicitud es ambigua, Y ASI PODER ESTAR EN APTITUD DE REALIZAR LA DERIVACIÓN CORRESPONDIENTE AL SUJETO OBLIGADO.” Sic.*

Ahora bien, con fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, la parte recurrente notifico el acuse de cumplimiento de prevención, al tenor de los siguientes argumentos:

“Municipio de Jocotepec, Jalisco.” Sic.

Posteriormente, el sujeto obligado emitió y notificó su incompetencia para atender la solicitud de información presentada por la parte recurrente, el día 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, manifestando básicamente lo siguiente:

*“...
Este sujeto obligado no es competente para otorgar la información requerida por el garante de*

información, toda vez que no es el Sujeto Obligado que genera, posee o administra lo solicitado...

.....

Así mismo, atendiendo a la literalidad de la solicitud, el Ciudadano no requiere información que éste Sujeto Obligado posea, administre y/o genere, sino que pudiera tratarse de información competencia del H. Ayuntamiento Jocotepec, Jalisco...

...

Finalmente, es menester de esta Unidad, el señalar que la solicitud de información que se remite contiene información confidencial..." Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

"Por éste medio solicito de manera más atenta recurso de revisión a la solicitud folio 07140520 de fecha 12 de Octubre de 2020, a efecto de saber si es el Gobierno municipal de Jocotepec el Sujeto Obligado que me proporcionará la información requerida y no la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio a quien envié la solicitud y si los plazos del trámite son los mismos a partir de la fecha inicial de la solicitud..." Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/12100/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

*"... Esta Unidad de Transparencia realizó nuevas gestiones correspondientes a través del enlace de transparencia de la SETRANS Y **ratifica** la información proporcionada en un primer término; además se advierte que el H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco ya dio la contestación correspondiente, por lo que no tendría sentido realizar la aclaración solicitada..." Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, el día 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las manifestaciones por la parte recurrente, manifestando lo siguiente:

"Por éste medio acuso recibo de la respuesta y manifiesto mi inconformidad con la misma toda vez que el sujeto obligado no puede negar que se trata de un camino que fue o todavía está a cargo del Estado de Jalisco. Es tan complicado informar los diferentes nombres que ha tenido el camino ESTATAL donde se ubica dicho predio al paso de los años?" Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste la razón al recurrente toda vez que el sujeto obligado no se pronunció respecto de lo peticionado dado que la solicitud de información alude a un camino estatal, por lo que se presume que la información debe existir y es competencia del sujeto obligado.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Por tratarse de un camino estatal, informe la secretaría de transporte cambios de Nomenclatura que ha tenido el predio ubicado en las coordenadas 20°17’30.5”N 103°23’02.6”W” Sic.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud de información, el sujeto obligado notificó un informe de prevención a la parte recurrente con el fin de saber en qué municipio se encuentra el predio mencionado en su solicitud de información; por lo que en respuesta a la prevención la parte recurrente mencionó que dicho predio se encuentra en el Municipio de Jocotepec, Jalisco.

De lo anterior mencionado, el sujeto obligado emitió su acuerdo de incompetencia para dar atención a la misma y a su vez la derivó al sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco; competente en dar contestación a la solicitud de información.

El recurrente presento su recurso de revisión solicitando el seguimiento a su solicitud.

De lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley ratifica su determinación de incompetencia inicial, fundando y motivando la misma, y acompañando constancia de la derivación al sujeto obligado competente, como a continuación se inserta:

4. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes a través del enlace de transparencia de la SETRANS y ratifica la información proporcionada en un primer término; además se advierte que el H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco ya dio la contestación correspondiente, por lo que no tendría sentido realizar la aclaración solicitada.

Al respecto se sugiere, salvo su mejor opinión, que la solicitud **NO SE ADMITE** por parte de esta Dependencia, toda vez que es competencia del Ayuntamiento de los Ayuntamientos de la Zona Metropolitana; esto de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Asimismo establecido en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 79, fracción VIII.

Artículo 79 - Los municipios, a través de sus ayuntamientos, tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

VIII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;

INCOMPETENCIA UT/AI/10360/2020

Unidad de Transparencia de la Coordinación de Gabinete de Gestión de Territorio 20 de octubre de 2020, 10:48
<transparencia.ogegt@jalisco.gob.mx>
Para: Unidad de Transparencia, Jocotepec <transparencia1821@jocotepec.gob.mx>
Cc: [REDACTED]

...
Buen día.
Además de enviar un cordial saludo, aprovecho el presente para remitir a Usted en archivo adjunto, la solicitud de acceso a la información que se señala en el asunto del presente correo.



2 adjuntos

- UT AI 10360 2020 PNT.pdf 8K
- UT AI 10360 2020.pdf 712K

Cabe señalar que el sujeto obligado realizó gestiones extraordinarias ante el sujeto obligado competente quien le remitió constancias de la respuesta emitida y notificada al hoy recurrente respecto de su solicitud de información.

Ahora bien, una vez remitido las constancias, la parte recurrente, se manifiesta referente al informe de ley, argumentando básicamente su inconformidad respecto a la negativa de entregar la información solicitada, a este sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, toda vez que si bien el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec se pronuncia respecto de la información solicitada no lo hace así la dependencia estatal, reiterando que requiere lo nombres que ha tenido dicho camino estatal y considerando que si es competente la Coordinación General Estratégica de Gestión del territorio.

En el análisis del presente recurso de revisión se tiene que **le asiste razón al recurrente** en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado en su respuesta e informe de ley solo se limitó a manifestar que no es competente para dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa y que el competente es el Ayuntamiento de Jocotepec, sin embargo no se pronuncia respecto que se trata de un camino estatal según se alude en la solicitud de información y que nos lleva a considerar que si es competente el gobierno del estado para pronunciarse al respecto.

Viene al caso citar el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el caso de que el sujeto obligado declare la inexistencia de la información solicitada, que se cita:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se

refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El dispositivo legal antes citado, establece tres distintas causales por las cuales los sujetos obligado pueden declarar la inexistencia de la información.

a).- Información que si bien puede generarse en razón de que forma parte de sus facultades, competencias o atribuciones, no se ejercieron las mismas, de lo cual, los sujetos obligados deben motivar las razones por las cuales no se ejercieron dichas competencias.

b).- Información que no corresponde a sus facultades, competencias o atribuciones, bastara con que los sujetos obligado demuestren que la información solicitada no corresponde al ámbito de su competencia y atribuciones.

c).- Información de la cual hay indicios de que si se generó o sustentos legales que demuestren que esta se debió generar, luego entonces, deberá analizarse dicha inexistencia por el Comité de Transparencia, en primer término acreditando que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información donde intervengan elementos de tiempo, modo y lugar y en su caso dicho Comité también deberá analizar la procedencia de reponer o generar la información solicitada, debiendo también dar vista al Órgano de Control Interno para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, se pronuncie respecto a lo solicitado por la parte recurrente, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme al artículo 86 bis de la ley en materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo

RECURSO DE REVISIÓN: 2233/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2233/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, Jalisco, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto a lo solicitado por la parte recurrente, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme al artículo 86 bis de la ley en materia. Asimismo, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

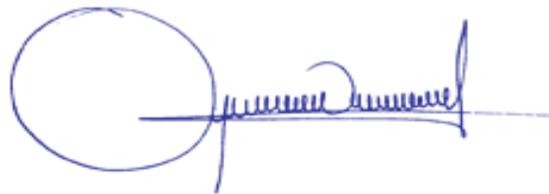
RECURSO DE REVISIÓN: 2233/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2233/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

CCN